

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 02 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en contra de Constructora Olimpo SAS y Gustavo Adolfo Vallejo Olmos les fue notificado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardaron silencio. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-180
Auto 740

La presente demanda ejecutiva instaurada por Ingeniería y equipos Ingequipos SAS contra Constructora Olimpo SAS, representada por Gustavo Adolfo Vallejo Olmos, y en contra de Gustavo Adolfo Vallejo Olmos, como persona natural, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma a los demandados sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del treinta de mayo del año 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de Constructora Olimpo SAS, representada por Gustavo Adolfo Vallejo Olmos, y en contra de Gustavo Adolfo Vallejo Olmos, como persona natural, y a favor de Ingeniería y equipos Ingequipos SAS, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 03).

Los ejecutados fueron notificados de la demanda y del del auto que libró el mandamiento de pago, a sus correos electrónicos reportados por el demandante, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no

obstante, vencido el término legal otorgado para contestar el libelo, no se opusieron a las pretensiones, ni presentaron excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido, através de apoderado judicial, por **INGENIERIA Y EQUIPOS INGEQUIPSOS SAS** en contra de **CONSTRUCTOA OLIMPO SAS**, representada legalmente por Gustavo Adolfo Vallejo Olmos y en contra de **GUSTAVO ADOLVO VALLEJO OLMOS, como persona natural**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago librado en oportunidad.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: los bienes embargados, o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrados y valuados, remátense para con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8847a945fb03f7c8ebd401796e2e55bfe37af0a6cb985a516a33e13f185c0b**

Documento generado en 02/05/2024 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>